

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 18-002

Setiembre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Carece de naturaleza tributaria la deuda originada en la ocupación de un puesto de mercado que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad del lugar por cuanto la cesión del uso o disfrute que efectúe una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo

5434 -5-2002 (18/09/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital que declaró improcedente su solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva de 1992 a 1995.

El primer aspecto controvertido a definir consiste en determinar si la referida deuda tiene naturaleza tributaria, pues de ello depende que el Tribunal Fiscal tenga competencia o no para decidir sobre la controversia planteada, según el artículo 101º del Código Tributario.

Después de un análisis normativo, doctrinario y

jurisprudencial, se establece que si bien de una interpretación literal del inciso b) del artículo 68º de la Ley de Tributación Municipal, podría concluirse que los derechos se generan por el uso de cualquier bien de propiedad de la municipalidad, cedido a favor de un particular, sea éste de dominio público o de dominio privado, debe entenderse, partiendo del concepto de tributo, que están referidos sólo al caso de los bienes de uso público y por tanto, de dominio público, cuya administración y tutela ha sido concedida según las normas a las municipalidades, habiéndose señalado en diversas resoluciones (RTFs 075-4-2000, 8296-2-2001, 8299-2-2001 y 265-4-2002) que los bienes a que se refieren las normas antes citadas no son los de dominio privado, sino los de dominio público y que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo, situación esta última que se presenta en el caso de autos, pues la deuda cuya prescripción se solicita es la originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad Distrital, por lo que el cobro efectuado no tiene naturaleza tributaria.

Al existir dualidad entre las Resoluciones Nº 8012-2-2001 y 265-4-2002, se emite la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme al artículo 154º del Código Tributario.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia	
Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
Infracciones y sanciones	5
Fraccionamiento	6
Essalud	7
Intervención Excluyente de propiedad	7
Quejas	8
Temas de Fiscalización	8
Temas Procesales	10
Temas Varios Generales	14
Temas Municipales	16
Temas Aduaneros	20

IMPUESTO A LA RENTA

La inafectación prevista para el Sector Público Nacional, es de aplicación a los colegios profesionales

4790-1-02 (20/08/2002)

Se revoca la apelada, conforme al criterio expuesto en las R.T.F. N°s. 1273-1-97 y 3722-3-2002, en el sentido que los colegios profesionales, como la recurrente, al ser instituciones autónomas con personería de derecho público, les resulta aplicable la inafectación al Impuesto a la Renta prevista para el Sector Público Nacional en el inciso a) del artículo 18º de la vigente ley de la materia.

La presunción contenida en el artículo 94º de la Ley del Impuesto a la Renta sólo es de aplicación a las personas naturales, no así a las personas jurídicas

4379-2-02 (02/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración recalcule el importe de la resolución de determinación, teniendo en cuenta que: 1) Se mantiene el reparo de ventas omitidas por guías de remisión no facturadas, porque la recurrente no acreditó durante la fiscalización la anulación de las guías de remisión, pese a haber sido requerida para ello, no cabiendo por ello evaluar las pruebas ofrecidas en la apelación. Sin perjuicio de ello, en el caso de dos guías, se tiene que, efectivamente, se trasladó mercadería para la venta. 2) Se deja sin efecto el reparo a gastos correspondientes a ejercicios anteriores, porque conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, la recurrente efectuó la provisión respectiva y pagó el gasto en el mismo ejercicio en que pretende su deducción (1999). 3) Se mantiene el reparo a la factura de adquisición de materiales de construcción, porque la recurrente no ha acreditado la causalidad del gasto. 4) Se deja sin efecto el reparo por concepto de ingresos acreedores en el Libro Caja, indicándose que la presunción establecida por el artículo 94º de la Ley del Impuesto a la Renta sólo es aplicable tratándose de sujetos que determinen el Impuesto a la Renta como personas naturales; esto es, considerando sólo las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, no así para personas jurídicas, por definición sólo perceptoras de rentas de tercera categoría. 5) Se mantiene el reparo a la deducción del Impuesto a la Renta, ya que no es deducible como gasto.

La cuenta de costo no necesariamente guarda correspondencia con el total de ingresos por ventas, por lo que no existe

causal para aplicar la presunción establecida en el artículo 72º del Código Tributario

3933-4-2002 (19/07/2002)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos que no fueron desvirtuados por la recurrente. Se revoca la apelada sobre omisión al Impuesto a la Renta, en el extremo que la Administración determinó diferencias respecto del costo de ventas tomando como base reportes estadísticos de productos terminados, requerimiento de producción y conformación de producción. Se señala que dichos documentos al ser elaborados por la recurrente, y al no existir respecto de ellos dispositivo legal alguno que establezca la obligación de llevarlos dentro de la contabilidad, ni mucho menos que establezca la forma y condiciones bajo las cuales deben ser llevados, tales documentos por sí solos no pueden sustentar válidamente la diferencia detectada, en tal sentido, no existe causal para determinar sobre base presunta. Se revoca la apelada sobre el Impuesto a la Renta, en cuanto a la presunción de ingresos por no haber relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas, establecido en el artículo 72º del Código Tributario. La Administración invoca dicha presunción, al verificar que la recurrente no cumplió con exhibir los comprobantes de ventas que sustenten los asientos de costos por salidas de materias primas y bienes, anotados en los Libros Diario y Mayor. Se señala que la cuenta de costo no necesariamente guarda correspondencia con el total de ingresos por ventas, se precisa que dicha cuenta también puede reflejar otras situaciones como las pérdidas y mermas de los insumos, lo cual fue alegado por la recurrente en fiscalización. Por lo que, al no existir causal, no procede la presunción, precisándose además que el procedimiento de presunción aplicado no resulta arreglado a ley. Se declara la nulidad e insubsistencia en cuanto a los dividendos presuntos, al no determinarse en autos las utilidades o reservas de libre disposición del recurrente, pues el monto de éstas es el límite para establecer la procedencia o no de la presunción.

Son deducibles los gastos correspondientes al ejercicio anterior, siempre y cuando hayan sido provisionados

3850-4-2002 (16/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos efectuados por gastos que corresponden a ejercicios anteriores, pues de conformidad con lo establecido por el

artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, habiéndose cancelado los gastos en un ejercicio posterior, es posible deducir dichos gastos en el ejercicio que se cancelan, bajo ciertos requisitos, por lo que la Administración deberá verificar el ejercicio en que se cancelaron los gastos y si fueron debidamente provisionados. Se confirma la apelada en el extremo referido a las ventas omitidas, cuya determinación fue efectuada sobre base presunta. La recurrente alega que la diferencia de inventarios se produce por mermas y/o desperdicios; sin embargo, no presentó evidencia al respecto. Asimismo, se confirma la multa que se deriva del reparo por diferencias de inventario.

En el caso de la aplicación de la presunción por diferencia de inventarios, las ventas omitidas se determinan en función del valor de venta promedio y no de la diferencia entre el valor de compra y el de venta

4327-5-2002 (26/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra orden de pago emitida por Impuesto a la Renta. Luego que la recurrente presentó su segunda declaración rectificatoria, la Administración procedió a emitir la orden de pago impugnada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta. No obstante, la recurrente ofrece argumentos respecto a las ventas omitidas producto de diferencias de inventarios (determinadas en la fiscalización y que también incluyó en su segunda rectificatoria), alegando que ésta se origina por mercadería en tránsito que fue adquirida en el año anterior.

La recurrente sostiene que la SUNAT ha obviado considerar que en las facturas de compra figura el descuento de 15% sobre el valor de compra y por consiguiente, el cálculo del Impuesto a la Renta debió efectuarse sobre la diferencia del precio de venta respecto al precio de compra. Dicho argumento es irrelevante, por cuanto las ventas omitidas se determinan en función del valor de venta promedio y no de la diferencia entre el valor de compra y el de venta.

Por consiguiente, al no haber la recurrente desvirtuado de manera fehaciente las diferencias de inventarios, procede confirmar este reparo, teniendo en consideración, demás, que al presentar la segunda declaración rectificatoria, aceptó los reparos determinados por SUNAT.

IGV

Reintegro tributario a la Región de la Selva. El solo hecho que los

comprobantes de pago y guías de remisión carezcan de algún requisito contemplado en el reglamento de la materia, no conllevan el desconocimiento del derecho a gozar de dicho reintegro

4551-2-02 (09/08/2002)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado, porque la Administración, a pesar de considerar que la factura y la guía de remisión adjuntadas por la recurrente no cumplían con el requisito relativo a los datos del transportista previsto en el artículo 12.6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, efectuó el reconocimiento físico de los bienes, comprobando que sí reunían los requisitos para gozar del reintegro tributario. Se precisa que el procedimiento establecido por la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT responde a la necesidad de establecer un control que facilite a la Administración constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos para gozar del reintegro tributario, por lo que la exigencia de que las facturas y guías de remisión reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no puede generar el desconocimiento del derecho al reintegro tributario.

Se mantiene el reparo a la base imponible del IGV por operaciones no reales, toda vez que aun cuando haya una denuncia contra un tercero por la emisión de las facturas reparadas, ello no quita que la recurrente sea responsable por la emisión de las mismas

4858-2-02 (23/08/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas sobre Impuesto General a las Ventas. En cuanto al reparo por operaciones no reales, se señala que cuando el recurrente, en su recurso de reclamación, señala que no había emitido las facturas reparadas ni realizado transacción alguna, reconoce la inexistencia de las operaciones que sustentan las facturas reparadas. Respecto de la denuncia penal presentada por la recurrente contra un tercero por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, cabe indicar que la misma no enerva el fallo de la resolución, ya que el responsable de la emisión de las Facturas reparadas es el deudor tributario, esto es, la empresa recurrente, sin perjuicio de lo cual ésta podrá, en la vía correspondiente, requerir al denunciado el pago de la contingencia tributaria generada, de ser el caso.

Se revocan los valores emitidos por

omisiones en el pago del IGV, al no haberse desvirtuado que la recurrente efectuó operaciones no gravadas durante los períodos acotados como es el prestar servicios de exhibición de películas, servicio exonerado por el numeral 4) del Apéndice II de la vigente Ley de la materia 4655-5-2002 (16/08/2002)

Se revocan las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra órdenes de pago giradas por IGV.

La controversia consiste en determinar si los servicios prestados por la recurrente en los períodos acotados se encontraban gravados con IGV, considerando que mientras SUNAT señala que ésta realizó operaciones de cesión temporal de uso de derechos de exhibición y distribución de películas, esta última sostiene que en tales períodos sólo se dedicó a prestar servicios de exhibición de películas, considerado como servicio exonerado por el numeral 4) del Apéndice II de la Ley de IGV.

En el caso de autos, no se observa que SUNAT haya corroborado que los ingresos de la recurrente hayan sido obtenidos como producto de la cesión temporal del derecho de exhibición y distribución de películas, pues en los papeles de trabajo de la fiscalización realizada no es posible ubicar evidencia que avale la conclusión a la que llega el auditor en el sentido que se está ante operaciones de cesión de uso del derecho de exhibición de películas. Más bien, entre dichos papeles se han podido ubicar copias de dos contratos mediante los cuales la recurrente arrienda inmuebles con el propósito de exhibir proyecciones cinematográficas o espectáculos teatrales, contratos éstos que abarcan los períodos reparados.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, al no haber acreditado la SUNAT que las actividades realizadas por la recurrente corresponden a operaciones de cesión en uso del derecho de exhibición de películas y no, como sostiene esta última, a la exhibición de películas cinematográficas.

Procede desconocer el crédito fiscal de compras cuya anotación se efectuó a partir del mes de la legalización del Registro de compras

4657-5-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra orden de pago girada por IGV. La controversia consiste en determinar si, por el mes de julio de 2001, la recurrente podía hacer uso del saldo a favor del crédito fiscal originado en el mes anterior (junio), así como del crédito fiscal de dicho periodo considerando que el

Registro de Compras fue legalizado con posterioridad, es decir, el 4 de octubre de 2001.

Se concluye que, al haber sido legalizado el Registro de Compras con dicha fecha, las compras recién fueron anotadas desde la fecha de dicha legalización, por lo que ni en junio ni en julio la recurrente tenía derecho a gozar de crédito fiscal, como consecuencia de su falta de anotación en el registro correspondiente.

Los montos entregados anticipadamente a la entrega del bien, tratándose de venta de bienes muebles, originan el nacimiento de la obligación tributaria, en la fecha y por el monto recibido

4324-5-2002 (26/07/2002)

Se declara NULA E INSUBSTANTE la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de determinación emitidas por IGV y contra resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario.

La controversia consiste en determinar si los reparos efectuados por anticipos no facturados se ajustan a ley, considerando que si bien la recurrente reconoce no haber incluido dichos montos para efectos de la determinación de la base imponible del IGV de los períodos en que fueron recibidos, aduce haberlos agregado a la base imponible de los períodos en que se emitieron las facturas correspondientes, lo que alega no ha sido considerado por la SUNAT para la liquidación del impuesto.

De las normas vigentes en los períodos acotados (1996), se concluye que los montos entregados anticipadamente a la entrega del bien, tratándose de venta de bienes muebles, originaban el nacimiento de la obligación tributaria, en la fecha y por el monto recibido. Si bien la recurrente reconoce que no consideró los anticipos como parte de la base imponible del IGV al momento del nacimiento de la obligación tributaria, tales montos bien pudieron haber sido posteriormente incluidos en la base imponible del impuesto de los períodos en que se efectuó la entrega efectiva del bien, lo que en última instancia hubiera implicado únicamente un diferimiento del impuesto a una fecha posterior. En consecuencia, corresponde que la Administración no sólo determine en que mes se debe incrementar la base imponible con los anticipos recibidos, sino que también en que mes éstos se deben de deducir, en el supuesto que se constate que tales anticipos fueron considerados para efectos de la determinación del impuesto en un periodo posterior.

Sobre las resoluciones de multa, deben estar a lo que resuelva sobre los valores que

contienen los reparos.

Procede desconocer el mayor monto de crédito fiscal modificado en la segunda declaración rectificatoria, debido a que de la constatación del registro de compras se advierte que la anotación del mayor crédito fiscal se efectuó con posterioridad a los cuatro meses de realizada las operaciones

4466-5-2002 (07/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra órdenes de pago emitidas por IGV de setiembre y diciembre de 1997. La controversia consiste en determinar si las órdenes de pago son conformes a ley.

La Administración emitió los mencionados valores en base a declaraciones rectificadorias que surtieron efectos con su presentación en vista que determinaban una mayor obligación. Posteriormente, la recurrente presentó unas segundas declaraciones rectificadorias, luego de la notificación de los valores reclamados, mediante las cuales aumentaba el crédito fiscal, por lo cual, de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, la Administración le requirió que presentara el registro de ventas y de compras de los respectivos meses.

Si bien la Administración verificó que los montos de crédito fiscal consignados en las segundas rectificadorias coincidían con los anotados en el registro de compras, desconoció el crédito fiscal, dado que, anteriormente, con ocasión de otro requerimiento (11 de setiembre de 1998), la recurrente había declarado y anotado en su registro de compras, como crédito fiscal, un monto menor, lo que demuestra que la anotación del mayor crédito fiscal la efectuó con posterioridad al primer requerimiento, resaltándose que uno de los requisitos para utilizar el crédito fiscal es la anotación de los comprobantes de pago respectivos en el Registro de Compras dentro de los cuatro meses de realizada, lo que no se cumplió en este caso.

No procede que la Administración aplique el método del "minorista" en caso no sea posible determinar si las ventas efectuadas, anotadas en los registros, estaban gravadas o no, por lo que deben ser consideradas como gravadas

4618-5-2002 (14/08/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por IGV y resoluciones de multa. La controversia consiste en

determinar si los reparos al débito fiscal y las multas impuestas son conforme a ley.

En principio, se desestima la nulidad planteada por el recurrente, al verificarse que la apelada se pronuncia sobre todos los puntos materia de controversia. SUNAT alega que no pudo identificar de manera fehaciente las ventas gravadas que realizó el recurrente, por lo que utilizó el método "del minorista" para determinar la base imponible.

Al respecto, se establece que si SUNAT considera que no es posible determinar si las ventas efectuadas, anotadas en los registros, estaban gravadas o no, por no haberse presentado los comprobantes de pago, las mismas deben ser consideradas como gravadas, al no haber el recurrente acreditado que no lo estaban, a pesar que le correspondía la carga de la prueba, pero no debe aplicar el denominado método del "minorista" (el cual se aplica cuando los minoristas no puedan discriminar las ventas gravadas de las que no lo están, y no por problemas de fiscalización).

Sin perjuicio de ello, se advierte que, durante determinados meses, la Administración contaba con los elementos suficientes para efectuar la determinación del impuesto en forma precisa, por lo que podía verificar si los bienes transferidos estaban exonerados de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley del IGV (Región de Selva), y discriminar las ventas exoneradas de las gravadas. Igual criterio debió aplicarse respecto de las demás operaciones en las que se presentó los comprobantes de pago. Por lo tanto, se ordena a SUNAT que reliquide la deuda conforme al criterio expuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

A la infracción consistente en presentar declaraciones sin considerar los lugares y otras condiciones establecidas por la Administración Tributaria, le resulta de aplicación el Régimen de Gradualidad establecido mediante Resolución de Superintendencia Nº 12-2000/SUNAT

4981-1-02 (28/08/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción consistente en presentar declaraciones sin considerar los lugares u otras condiciones que establezca la Administración, porque el Tribunal Fiscal ha interpretado en la R.T.F Nº 1079-3-2002, que dicha infracción se encuentra dentro del campo de aplicación del Régimen de Gradualidad previsto en el numeral 1 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 13-2000/SUNAT; por lo que, atendiendo a que

aparentemente la recurrente ha subsanado la infracción, procedería se le aplique lo dispuesto en dicho régimen.

La infracción consistente en no presentar o exhibir información solicitada por la Administración Tributaria, queda acreditada mediante los resultados del primer requerimiento, aun cuando dicha información sea presentada o exhibida luego de cursado un segundo requerimiento

4983-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró declarado infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, porque de los resultados de un primer requerimiento, consta que la recurrente no había cumplido con exhibir los libros diario, mayor, bancos ni caja - bancos, quedando así acreditada la comisión de la antedicha infracción, no obstante que dicha información fue presentada al haberse notificado a la recurrente un segundo requerimiento.

Se incurre en la infracción consistente en no llevar adecuadamente los libros y registros contables cuando el contribuyente no los hace legalizar antes de utilizarlos

4984-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, porque la recurrente no cumplió con legalizar sus libros antes de ser utilizados, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 86-2000/SUNAT.

Procede dejar sin efecto las resoluciones de multa giradas por infracciones que a la fecha de su comisión no se encontraban tipificadas como tales en las normas correspondientes

3931-5-2002 (19/07/2002)

Se declaran nulas las Ordenes de Pago giradas por Aportaciones de Seguridad Social y todo lo actuado con posterioridad, al apreciarse que no tienen el carácter de tales sino de resoluciones de determinación, pues no surgen de una simple verificación de las planillas sino de observaciones efectuadas por la Administración a la determinación efectuada por el recurrente, no cumpliendo con indicar los motivos determinantes del reparo ni las

disposiciones que las amparen, incumpliendo con el artículo 77º del Código Tributario.

Por otro lado, se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra las multas giradas por no presentar las declaraciones juradas de trabajadores de diversos períodos dentro de los plazos establecidos y por no comunicar el cese de trabajadores en diversos períodos, en cuanto a la primera de las infracciones mencionadas, pues no estaba tipificada como tal en la Resolución 568-GG-IPSS-82, por lo que se dejan sin efecto las resoluciones de multa giradas por tal infracción (RTF 7854-3-2001).

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a las multas giradas por no comunicar el cese de trabajadores, pues si bien de acuerdo con la Resolución 568-GG-IPSS-82, la sanción se calcula en base a la remuneración mínima vital, en el presente caso la Administración no ha aplicado la remuneración mínima vital ajustada a la fecha de comisión de la infracción, por lo que le ordena que reliquide las multas giradas.

FRACTIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

Para que se configure la pérdida de un fraccionamiento, basta que se produzca objetivamente alguna causal de pérdida

2801-2-02 (29/05/2002)

Se confirman las resoluciones que declararon la pérdida de los fraccionamientos otorgados, al no haber la recurrente efectuado el pago de ninguna de las cuotas, precisándose que carece de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que el incumplimiento no obedeció a un ánimo doloso; porque para de determinar la pérdida del beneficio, basta que se configure una de las causales previstas. Se dispone que la Administración desglose del expediente los documentos correspondientes a la Orden de Pago N° 040-0-ESSALUD-GDAN-SGR-DCC-99, al no estar vinculados al procedimiento materia de autos, sino a un procedimiento contencioso tributario distinto.

Ley N° 27344. Habiendo sido derogada la norma que permitía la imputación a la cuota inicial de las sumas cobradas coactivamente por la Administración Tributaria, el pago de ésta debía realizarse sin deducir estas sumas

4485-2-02 (07/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la invalidez del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, por incumplimiento del pago de la cuota inicial, al señalarse que la segunda solicitud de

acogimiento al Régimen sustituyó íntegramente a la primera y por tanto, debe considerarse como la única solicitud; en tal sentido, como a la fecha de presentación de esta última ya había sido derogada la disposición que permitía que se tomasen como pagos a cuenta del fraccionamiento - en este caso, de la cuota inicial -, sumas cobradas coactivamente por la Administración, ya no era procedente que se imputase la suma retenida coactivamente al pago de la cuota inicial, sino que debía pagarse ésta íntegramente.

El acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, extingue las multas e intereses, incluyendo los acogidos con anterioridad a otros fraccionamientos

4486-2-02 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración determine el importe correspondiente a la deuda tributaria acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido mediante Ley Nº 27344; considerando que, de la deuda acogida a un fraccionamiento anterior al amparo del artículo 36º del Código Tributario, debe descontarse la correspondiente a multas e intereses de ésta, ya que los mismos se extinguen con el acogimiento al beneficio de fraccionamiento.

RESIT

Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe si las deudas pendientes de la recurrente, de acuerdo a las normas del RESIT, califican como de recuperación onerosa

4850-2-02 (22/08/02)

En el presente caso se interpuso la apelación de la Resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra una Orden de Pago, girada por la mayor deuda determinada del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado al amparo de la Ley Nº 27344. Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe si las deudas pendientes de la recurrente cumplen con los supuestos establecidos por el artículo 12º de la Ley de Reactivación a través del Sinceralimiento de las Deudas Tributarias (RESIT), para ser calificadas como de recuperación onerosa, cumplido lo cual debe devolver los autos al Tribunal Fiscal para su resolución.

APORTACIONES A ESSALUD

Resulta procedente la fiscalización efectuada por la Administración, aún cuando a través de un service recopile información, siempre que dicha información sea evaluada y analizada por la propia Administración para la emisión del Acta de Liquidación Inspectiva correspondiente, lo cual se acredita con la firma del funcionario competente.

4668-3-02 (16/08/02)

Se confirma la apelada, por cuanto el servicio prestado por el service en favor de la Administración Tributaria, consiste en recopilar la información a fin que la Administración, previa evaluación y análisis de aquélla, emita el Acta de Liquidación Inspectiva, Informe Inspectivo y demás documentación correspondiente, hecho que queda acreditado con la firma del funcionario del IPSS en los documentos que sustentan el Acta de Liquidación Inspectiva impugnada, por lo que no puede alegarse que la fiscalización hubiere sido practicada por un tercero, criterio que ha sido establecido en reiteradas RTFs, entre ellas, las Nº 726-2-97 y 268-3-99.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El comprobante de pago adjuntado por quien la interpone, constituye un indicio de prueba que debe ser verificado por la Administración Tributaria

5251-1-02 (10/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, porque que la factura adjuntada por el recurrente constituye un indicio de prueba respecto de la transferencia de los bienes embargados, procediendo que la Administración verifique los registros de la empresa que emitió el comprobante que acreditaría la propiedad de la recurrente.

Sólo quien acredite encontrarse afectado en su derecho de propiedad sobre el bien materia de embargo, es el sujeto con legítimo interés para formular la intervención excluyente de propiedad

5334-5-2002 (13/09/2002)

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declara infundada la intervención excluyente de propiedad en vista que el apelante que en este caso es el de carece de interés legítimo para cuestionar la resolución, pues la persona que debió apelar era quien interpuso la

intervención excluyente de propiedad al afectarse su supuesto derecho de propiedad sobre el bien materia de embargo.

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para impugnar los actos de la Administración Tributaria formalmente emitidos

5254-1-02 (10/09/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que, luego de verificar los requisitos de admisibilidad, otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación y la eleve ante la municipalidad provincial correspondiente, conforme lo disponen el artículo 124º del vigente Código Tributario y el artículo 96º de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, porque el Tribunal Fiscal ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidos, no procede la queja.

Es fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva con una resolución no suscrita por el auxiliar coactivo

5358-1-02 (13/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por haber infringido el procedimiento de cobranza coactiva previsto en la ley de la materia (Nº 26979), ya que dicha cobranza se inició con una resolución que no había sido suscrita por el auxiliar coactivo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 30º y el literal g) del artículo 15º de dicha ley, que dispone que la Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener entre otros, la suscripción del ejecutor y del auxiliar respectivo, bajo sanción de nulidad.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria

5368-1-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 233, porque los artículos 162º y 163º del Código Tributario señalan que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles y que, en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo en mención, el

deudor tributario podrá considerar denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación.

La queja no es la vía idónea para cuestionar los defectos en la tramitación de una solicitud de emisión de nuevos recibos de pago, máxime si consta que el contribuyente ya ha tomado conocimiento de los valores por él solicitados

5397-1-02 (18/09/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita por defectos en la tramitación de su solicitud de emisión de nuevos recibos de pago, porque a la fecha de su interposición el recurrente ya había tomado conocimiento de los valores que recogían lo solicitado por el quejoso, conforme obra en el cargo de notificación del oficio que le envió la Administración, por lo que no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 155º del Código Tributario.

No procede iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas cuya prescripción ya ha operado

5047-5-2002 (28/08/2002)

Se declara FUNDADA la queja contra la ejecutora coactiva del SENATI por el inicio de cobranza coactiva respecto de deuda cuya prescripción ya había operado, e INFUNDADA en el extremo referido a la no elevación de la apelación contra una resolución coactiva, pues la ejecutora obró correctamente al no admitir el recurso de apelación presentado por la quejosa, toda vez que conforme con el artículo 122º del Código Tributario, iniciado el procedimiento de cobranza coactiva no cabe presentar escritos impugnatorios contra lo dispuesto por el ejecutor, sino que se debe esperar que dicho procedimiento termine a fin de recurrir en apelación ante la Corte Superior.

TEMAS DE FISCALIZACION

Cuando el contribuyente presenta una declaración rectificatoria en la que determina una menor obligación que en la original, no puede negarse a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta le solicite para verificar aquélla, aduciendo que se encuentra en poder de su contador

4791-1-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago

girada por pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2000, si bien la recurrente manifestó que no pudo proporcionar la información referida a la declaración rectificatoria que presentó y que le fue requerida por la Administración, porque ésta se encontraba en poder de su contador, dicho sustento no resulta atendible, ya que es responsabilidad del contribuyente el llevar los libros y registros contables conforme a ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario; asimismo, considerando que aquélla no ha cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada, no procede admitir a trámite las pruebas ofrecidas en la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148º del Código en mención; debiendo mencionarse, además, que no obra en el expediente la solicitud de ampliación de plazo a la que alude la recurrente.

No se vicia el procedimiento de fiscalización cuando el requerimiento fue suscrito por la asistente de la empresa en ausencia del representante legal y el contador

4287-4-2002 (26/07/2002)

Se confirma la resolución apelada, toda vez que la presunción aplicada por la Administración se efectuó de conformidad con el artículo 69º del Código Tributario, determinando ventas omitidas en virtud de faltantes y sobrantes de inventario respecto de distintos productos. Se establece que la recurrente no acreditó los motivos por los cuales su representante legal y su contador tuvieron que ausentarse en la fecha del cierre del Requerimiento, por lo que aun cuando éste fue cerrado en ausencia de aquéllos y suscrito por la asistente de la empresa, esto no vicia el procedimiento de fiscalización, el cual se ajusta a lo normado por el artículo 62º del Código Tributario.

No puede concluirse que la recurrente no ha cumplido con el requerimiento, cuando las pruebas aportadas en respuesta de aquél no resulten suficientes a criterio de los auditores

4025-4-2002 (23/07/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada respecto de la omisión al Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y las multas vinculadas establecidas por presunción por diferencias en cuentas bancarias. Se señala que no es correcto que, debido a que las argumentaciones esgrimidas, así como las pruebas aportadas en fiscalización no resulten suficientes a criterio de los auditores, se llegue a considerar que el recurrente no ha cumplido con el requerimiento. De igual manera, la

Administración en la instancia de reclamación tampoco debió limitarse a señalar que el recurrente no presentó las pruebas requeridas, sino que debió merituar las que fueron presentadas en la etapa de fiscalización y pronunciarse respecto de las mismas. Asimismo, se establece que habiendo admitido la Administración en la apelada, la documentación presentada en respuesta al requerimiento consignado a mano como "anulado", la validez de la apelada no puede verse enervada por dicho requerimiento, más aún cuando no constan en autos los motivos que hubieran originado la posible anulación del referido Requerimiento, y por el hecho que dicho requerimiento fue de conocimiento de la recurrente, conforme se aprecia de la respuesta que dio al mismo.

Las declaraciones rectificadorias que determinen menor obligación y que han sido verificadas por la Administración, surten efecto respecto del período a que se refiere la rectificatoria

4255-4-2002 (25/07/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se señala que la recurrente presentó un formulario de modificación de datos reduciendo el área de terreno originalmente declarada e indicando como antigüedad de la circunstancia que motiva la modificación el período 01-2001. Se establece que, como la Administración consideró la solicitud presentada por el recurrente como una declaración rectificatoria que determina una menor obligación del año 2001, la modificación de los datos debe considerarse que surte efectos respecto al período al que se refiere la rectificatoria y no desde la fecha de presentación de la misma o de la fecha de verificación fiscal como incorrectamente sostiene la apelada, por lo que se ordena solicitar al recurrente la documentación que acredite los datos consignados en la citada declaración rectificatoria, a fin de verificar el monto que le correspondía pagar y determinar la procedencia de la compensación solicitada.

La inspección ocular sólo prueba respecto de lo constatado y no sobre ejercicios anteriores

4788-1-02 (20/08/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que ordenó el pago por reintegro del Impuesto Predial de los años 1995 a 1999, habida cuenta que la inspección realizada por la Administración en el año 2000, no acredita que en los citados ejercicios anteriores el predio bajo análisis tenía las edificaciones y área construida comprobadas en el año de la referida inspección, por lo que las omisiones por el

Impuesto Predial determinadas no se encuentran sustentadas.

TEMAS PROCESALES

La resolución de un convenio de cooperación para la administración de tributos celebrado entre una municipalidad distrital con su respectiva municipalidad provincial, no enerva la obligación de ésta de requerir a aquélla la información solicitada por el Tribunal Fiscal, considerando la relación de jerarquía existente entre ambas municipalidades con relación al procedimiento contencioso tributario

4797-1-02 (20/08/2002)

Se dispone que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con requerir a la Municipalidad Distrital de Ate la información solicitada mediante Proveído N° 1072-1-2002; considerando que, en respuesta a dicho proveído, aquél señala que la documentación solicitada debe ser requerida a la referida municipalidad distrital, porque al haberse resuelto el Convenio de Cooperación que suscribieron para la administración de sus tributos, se hizo entrega a la referida municipalidad de toda la documentación correspondiente a sus contribuyentes, entre los cuales se encontraba el expediente solicitado; sin considerar que el hecho que la Administración haya resuelto el citado convenio de cooperación no enerva su obligación de cumplir con lo solicitado, bajo responsabilidad; dada la condición de la Municipalidad Distrital de Ate de órgano sometido a jerarquía de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en relación con el procedimiento contencioso tributario.

La obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse sobre todos los aspectos esgrimidos por el contribuyente y los que suscite un expediente, también son de aplicación al procedimiento no contencioso

4820-1-02 (22/08/2002)

Se declara nula la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su solicitud no contenciosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 129° del Código Tributario.

La prueba del cumplimiento de requisitos

establecidos para acogerse a determinado beneficio tributario (v.g., fraccionamiento), compete al contribuyente que pretende acogerse al mismo

4823-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 al recurrente por concepto de deudas por aportaciones a ESSALUD, porque él recurrente no acreditó haber cumplido con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de dicho Decreto Legislativo (Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15) en el sentido de cumplir con presentar copia del escrito de desistimiento, con firma legalizada, ante el órgano correspondiente que conoce del procedimiento o proceso.

El acto mediante el cual la Administración Tributaria atribuye responsabilidad solidaria a alguien, es reclamable y no apelable

4976-1-02 (28/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque mediante RTF N°s. 57-6-97, 461-4-2000 y 9172-4-2001, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en el sentido que la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente constituye un acto que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, siendo por ello reclamable y no apelable, de conformidad con lo establecido en los artículos 124° y 135° del Código Tributario; por lo que, en el caso de autos, la apelada, al atribuir responsabilidad solidaria, debe ser resuelta en primera instancia por la propia Administración.

El acto denominado “Determinación de Arbitrios” no constituye acto reclamable, toda vez que no consigna el sustento de la liquidación de arbitrios, ni identifica al órgano emisor, además acumula indebidamente los importes de cada bimestre.

4855-2-02 (22/08/02)

Se declara nula la apelada, al haberse pronunciado respecto de un recurso de reclamación contra un acto que no constituye acto reclamable (Determinación de Arbitrios) ya que no consigna el sustento de la liquidación de arbitrios, ni identifica al órgano emisor del mismo; asimismo, al calcular el importe de la deuda ha acumulado los importes de cada bimestre en forma indebida, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 135° y 77° del Código Tributario.

Los requerimientos cursados por el Tribunal Fiscal deben ser cumplidos totalmente y no sólo en parte

4985-1-02 (28/08/2002)

Se dispone que la Administración remita la información solicitada mediante la R.T.F. N° 824-1-2002, la que sólo ha sido cumplida parcialmente, debiendo cumplir con lo solicitado; devolver el expediente y, de ser el caso, proceder a su recomposición; y lo remita a este Tribunal para su resolución.

Non bis in ídem. La Administración Tributaria no puede pronunciarse nuevamente sobre aspectos que ya fueron materia de resolución en una RTF de cumplimiento

4986-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 2170-1-2002, porque la Administración le ha dado estricto cumplimiento, no siendo pertinente pronunciarse en esta instancia con relación a los reparos que ya fueron analizados en dicha resolución.

La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos esgrimidos por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

5151-1-02 (04/09/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto del I.G.V., para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación; específicamente, respecto de las declaraciones rectificadorias presentadas por ésta y adjuntadas mediante escrito ampliatorio; las que conforme al criterio vertido por el Tribunal Fiscal mediante R.T.F. N°s. 633-4-99 y 09334-1-2001, deben ser verificadas por la Administración.

Para que una apelación califique como de puro derecho, no deben haber hechos que probar

5166-1-02 (04/09/2002)

Se acumulan los expedientes, porque guardan conexión entre sí; y; se remite el recurso presentado a la Administración, porque no califica como apelación de puro derecho, sino como una reclamación, al existir hechos que probar, como el de determinar la cantidad de mercadería ingresada a la Región de la Selva por la que se solicita el reintegro, indispensable para aplicar el beneficio del

artículo 48º de la vigente Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuando el contribuyente afirma haber interpuesto acción de amparo y ya se ha emitido sentencia en la misma, la Administración Tributaria debe remitir al Tribunal Fiscal copia autenticada de dicha sentencia

4137-2-02 (24/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que envíe copia autenticada de la sentencia que se pronuncia sobre la acción de amparo interpuesta por contribuyentes del cercado de Lima contra las Ordenanzas N°s. 137 y 138, a fin de determinar si el recurrente fue demandante en dicho proceso; e, igualmente, informe si éste había interpuesto acción de amparo contra la aplicación de la Ordenanza N° 246.

Para que un documento califique como valor reclamable, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y la mención del órgano emisor correspondiente

4346-2-02 (31/07/2002)

Se declara nula la resolución apelada ya que se pronunció respecto de la reclamación de un acto que no tiene el carácter de acto reclamable. En efecto, se indica que el documento "Determinación de Arbitrios 2001" no señala los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan ni el órgano emisor por lo que no califica como valor reclamable.

Cuando el contribuyente no acredita fehacientemente la representación de quien suscribe el recurso de apelación, la Administración Tributaria no debe elevar dicho recurso, sino declararlo inadmisible

4549-2-02 (09/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la recurrente no cumplió con acreditar mediante el poder vigente y suficiente la representación de Máximo Reynerio Campos Medina, quien suscribió la apelación cuya admisibilidad es materia de análisis, pese a haber sido requerido para ello; por lo que la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario, no debió elevar dicho recurso, sino declararlo inadmisible.

AMPLIACION

Se amplía la RTF aceptándose el desistimiento parcial, toda vez que el escrito de desistimiento fue presentado antes del despacho de la RTF para su notificación a las partes

4637-2-02 (15/08/02)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 005-2-2001, y en consecuencia se amplía la parte resolutiva de la misma en el sentido de aceptar el desistimiento parcial de la apelación, y se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que el escrito de desistimiento parcial no fue tomado en cuenta al emitir la RTF N° 005-2-2001, no obstante que fue presentado antes del despacho de la indicada resolución para su notificación a las partes, por lo que, el Tribunal debió dar mérito a dicho escrito conforme con el criterio adoptado por Acuerdo de Sala Plena del 5 de junio de 2002.

Procede darle al recurso de nulidad de una RTF el trámite de ampliación, toda vez que los actos que este Tribunal emite no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio

5293-2-02 (11/09/02)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación de la RTF N° 03297-2-2002. En primer lugar, se precisa que si bien la Municipalidad deduce la nulidad de la resolución, en tanto de acuerdo con el numeral 202.5 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos emitidos por tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, como es el caso del Tribunal Fiscal, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio, procediendo sólo demandar su nulidad ante el Poder Judicial, por lo que se califica al escrito como de ampliación de resolución. No obstante ser inadmisible por extemporánea la solicitud de ampliación, se indica que la indicada resolución no emitió pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, sino que sólo dispuso la suspensión de la cobranza coactiva, encontrándose pendiente de resolver la queja.

INADMISIBILIDADES

Las resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo no son materia de procedimiento contencioso tributario

4464-1-02 (06/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho interpuesta, habida cuenta que la

Administración ha elevado la apelación respecto de una resolución expedida por el ejecutor coactivo, la cual no es materia de procedimiento contencioso tributario, y tal como lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 116-4-2001, procede interponer apelación de puro derecho respecto de los actos reclamables, la que será conocida directamente en esta instancia, conforme lo dispone que artículo 151° del Código Tributario vigente.

NOTIFICACIONES

Es válida la notificación efectuada en el domicilio fiscal del contribuyente, debidamente acreditada en autos

4494-2-02 (08/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas, desvirtuándose el argumento del recurrente según el cual no pagó las cuotas debido a que no le fue notificada la resolución que le concedía el fraccionamiento y que establecía el cronograma de pagos, ya que obra en autos la constancia de notificación de dicha resolución la cual se efectuó conforme a ley en el domicilio fiscal del recurrente, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que desconoce a la persona que la recibió.

Una vez notificada una RTF, el Tribunal Fiscal pierde competencia para pronunciarse sobre un desistimiento

4987-1-02 (28/08/2002)

Se devuelven los actuados a la Administración, porque el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre el desistimiento formulado una vez notificada la R.T.F. N° 9869-1-2001.

NULIDADES

Es nula la notificación cursada mediante constancia administrativa a quien no es representante del contribuyente, al igual que todo lo actuado con posterioridad

4825-1-02 (22/08/2002)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como todo lo actuado con posterioridad, al haberse efectuado la notificación mediante constancia administrativa a quien no era el representante de la recurrente.

Es nulo el concesorio de la apelación otorgada sin que el contribuyente exprese los fundamentos de su apelación en

recurso fundamentado**4829-1-02 (22/08/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque el recurrente no ha expresado los fundamentos en que se ampara, habiendo debido la Administración requerir la subsanación correspondiente al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146º del vigente Código Tributario.

Es nula e insubsistente la resolución de la Administración Tributaria basada en una resolución de la misma que también había sido declarada nula e insubsistente por el Tribunal Fiscal**3971-2-02 (19/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la misma se basa en una resolución que había sido, a su vez, declarada nula e insubsistente por el Tribunal Fiscal mediante la R.T.F. N° 3173-1-2002 para que la Administración tome en cuenta informe técnico de inspección y verificación de obra adjuntado por el recurrente al interponer reclamación.

La declaración de nulidad determina la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Cuando la Administración Tributaria formula reparos que sirven de base para denegar una solicitud de devolución, se debe emitir nuevo pronunciamiento sobre dicha solicitud**4818-1-02 (22/08/2002)**

Se resuelve acumular los expedientes y se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, porque el plazo otorgado en el antedicho requerimiento fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario; igualmente, considerando que la Administración ha declarado improcedente la solicitud de devolución de Impuesto a la Renta del ejercicio a 1999 sobre la base de los reparos encontrados durante dicha fiscalización, resulta necesario que emita nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de la recurrente. Se confirma en parte, respecto de algunas resoluciones de multa giradas por la presentación extemporánea de declaraciones juradas.

Es nula la resolución que declara inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente, sin que la Administración Tributaria haya requerido previamente el pago de la deuda tributaria impugnada correspondiente**3980-2-02 (19/07/2002)**

Se declara nula la resolución apelada, porque antes de declarar inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente contra unas órdenes de pago y resoluciones de multa, la Administración debió requerirle que acredite el pago previo de la deuda.

Son nulas las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria que omiten pronunciarse sobre algún punto alegado por el contribuyente**4487-2-02 (07/08/2002)**

Se declaran nulas las resoluciones de intendencia emitidas por la Administración, al haber sido dictadas prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, porque ésta no consideró la solicitud de la recurrente de dejar sin efecto su acogimiento a un fraccionamiento, al pretender acogerse a otro fraccionamiento otorgado con carácter general. Se precisa que la Administración estaba en la obligación de dar respuesta al escrito presentado por la recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 23444.

COBRANZA COACTIVA**El Ejecutor Coactivo no es competente para emitir pronunciamiento sobre los recursos de reclamación y apelación presentados por la recurrente****4437-4-2002 (06/08/2002)**

Se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por la Administración, al haber resuelto el Ejecutor Coactivo la reclamación contra una orden de pago, así como la apelación, es decir, fueron expedidas por órgano incompetente, precisándose que la recurrente no estaba obligada a efectuar el pago de la deuda en la medida que impugnó la totalidad de la misma.

El cobro realizado mediante la ejecución de una medida cautelar previa no puede imputarse a una deuda tributaria distinta a la que sustentó dicha medida cautelar**5145-2-02 (04/09/02)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la imputación del importe rematado producto de una medida cautelar previa a una deuda no comprendida en la fiscalización que implicó que se trataba dicha medida. Se indica que si bien la orden de pago sobre pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 1998 constituía una deuda exigible coactivamente, no procedía que la Administración efectuara el cobro de la misma detrayendo dicha

suma del monto obtenido producto de la venta de los bienes sobre los que recayó la medida cautelar previa destinada a asegurar el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación y multa, por tratarse de una deuda distinta no comprendida en la medida cautelar, evidenciándose además que la Administración no acumuló los expedientes coactivos ni amplió la medida. Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto del extremo de la queja referido a la devolución de costas y gastos administrativos, dado que mediante la RTF N° 937-2-2001 se declaró la nulidad de los valores que motivaron la medida cautelar, por lo que al ser improcedente el cobro de las costas y gastos administrativos correspondientes a la cobranza coactiva, la Administración procedió a devolverlos, desapareciendo así los hechos que motivaron la interposición de la queja.

Procede la aplicación de notas de crédito negociable contra la deuda exigible que es objeto de cobranza coactiva

5147-2-02 (04/09/02)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto de la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una orden de pago, ya que de acuerdo a lo informado por la Administración, dicho valor fue cancelado íntegramente por aplicación de la nota de crédito negociable emitida por la misma Administración, habiendo desaparecido los hechos que motivaron la queja. Asimismo, se acepta el desistimiento de la queja respecto a la cobranza de una resolución sobre fraccionamiento tributario.

TEMAS VARIOS GENERALES

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Las sentencias recaídas en acciones de amparo sólo tienen efectos vinculantes respecto de los contribuyentes que las interponen

4819-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas Resoluciones de Intendencia que, a su vez habían declarado improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos efectuados en concepto del Impuesto Mínimo a la Renta de los ejercicios 1992 a 1995, porque este Tribunal ha dejado establecido que las resoluciones recaídas en acciones de amparo interpuestas para que se declare inaplicable el Impuesto Mínimo a la Renta, no tienen efecto vinculante, de acuerdo al artículo 5º de la Ley N°

25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N° 23506; por lo que, considerando que dicho Impuesto abonado por la recurrente durante los ejercicios 1992 a 1995 se encuentra arreglado a lo establecido en los Decretos Leyes N°s. 25381 y 25751 y el Decreto Legislativo N° 774, resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas.

La sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma tributaria, debe ser acatada por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal

4832-1-02 (22/08/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las órdenes de pago emitidas por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de enero a mayo de 2002, porque mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, se declaró la inconstitucionalidad del régimen tributario del impuesto en mención establecido en los artículos 38.1º y 39º de la Ley N° 27153; asimismo, debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento de dicha sentencia, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27796, publicada el 26 de julio de 2002, establece el procedimiento a seguir a efecto de regularizar los montos pagados o devengados que fueran determinados aplicando la tasa y base imponible declarada inconstitucional.

Cuando el contribuyente ha interpuesto acción de amparo, la Administración Tributaria debe informar al Tribunal Fiscal sobre el estado en que se encuentra dicho proceso

2487-2-02 (08/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, al existir circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y, por economía procesal, se dispone que la Administración adecúe su proceder a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la Ley N° 27153 por violar el principio constitucional de no confiscatoriedad, y a su aclaratoria. En cuanto al extremo de la apelada referido al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, se dispone remitir los actuados a la Administración, para que informe sobre el estado en que se encuentra la acción de amparo interpuesta por la recurrente.

COMPENSACION

Para proceder a ella, la Administración Tributaria debe verificar si el tributo pagado indebidamente o en exceso corresponde a un período no prescrito, que sea administrado por un mismo órgano recaudador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad y que no haya sido materia de devolución

2696-2-02 (22/05/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, para que la Administración, antes de proceder a la compensación, verifique si el monto pagado por concepto de ESSALUD VIDA corresponde a un período no prescrito, que es administrado por el mismo órgano (SUNAT) y cuya recaudación constituye ingreso de una misma entidad (ESSALUD); teniendo en cuenta, asimismo, que el crédito a compensar no haya sido materia de devolución.

El que una norma haya establecido que no sean objeto de devolución los pagos de deudas tributarias realizados en el contexto de una regularización, no enerva el derecho del contribuyente a solicitar la compensación o devolución de tributos pagados en exceso

4130-2-02 (24/07/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, para que la Administración verifique los pagos en exceso realizados y su cuantía, procediendo a la compensación solicitada. Se indica que, aunque de acuerdo a las Ordenanzas N°s. 23-MSS y 39-MSS de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, no sean materia de devolución los pagos efectuados respecto de las deudas tributarias que debían abonar y que hubieren realizado con motivo de la regularización de la situación de sus predios ante la Administración; no establecieron limitación al derecho del contribuyente de solicitar la devolución o compensación por pagos en exceso del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, aun cuando se hubiese detectado el error en el área de construcción en virtud del Programa de Implementación Catastral Urbano Municipal.

Procede la compensación cuando el contribuyente la solicita y la Administración Tributaria ha reconocido el crédito a favor de aquél

4493-2-02 (08/08/2002)

Se revoca la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 72-2-2002. Se declara que, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 40º del Código Tributario, procede la compensación de la deuda por pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a enero de 2001, que a la fecha está constituida sólo por intereses, con el saldo a favor del ejercicio anterior determinado en abril de 2001, porque el contribuyente lo ha solicitado y la Administración ha reconocido la existencia del crédito a favor de la recurrente. A mayor abundamiento, se señala que no es de aplicación al presente caso la prohibición señalada en el artículo 87º de la Ley de la materia y el inciso c) del artículo 52º de su Reglamento y recogida en la R.T.F. N° 205-4-2001, que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, porque el contribuyente no efectuó directamente la compensación, sino que la solicitó a la Administración para efectuarla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40º del Código Tributario.

CONDONACION

Sólo se otorga condonación mediante norma con rango de ley

4827-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de condonación de las deudas tributarias de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1997 a 1999, porque en el caso de autos no existe norma con rango de ley que condone las deudas respecto del pago de dichos tributos, careciendo de relevancia lo alegado por la recurrente en el sentido que fue estafada por un funcionario de la Administración a quien le entregó la suma de S/. 600 para que cancelase la deuda tributaria.

PAGO

En cualquier circunstancia, la prueba del pago compete al contribuyente que afirma haberlo realizado

4793-1-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que había declarado la pérdida del fraccionamiento establecido por Decreto Legislativo N° 848, porque la recurrente presentó prueba alguna que acredite el pago oportuno de las cuotas del mismo; por lo que, estando acreditada la causal de pérdida, la apelada se encuentra arreglada a ley.

Cuando la Administración Tributaria realiza una nueva determinación, el cobro de intereses procede sólo desde entonces y no desde la fecha de la determinación original

3961-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se indica que la reliquidación efectuada por la Administración es correcta, porque al no encontrarse el predio del recurrente en una zona del Cercado de Lima conformada por asentamientos humanos o zonas tugurizadas, no le correspondía la rebaja de los Arbitrios Municipales establecida en el Decreto de Alcaldía N° 66-94-MLM. En cuanto al cobro de intereses, se precisa que sólo procede el cobro de los generados desde la notificación de la nueva determinación hasta la fecha de pago, mas no desde la fecha de emisión de los recibos que luego fueron materia de corrección. Finalmente, se señala que la acción de la Administración para determinar la deuda no prescribió, habiéndose interrumpido el plazo correspondiente con la notificación de los valores respectivos, encontrándose suspendido dicho plazo por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

PRESCRIPCION**Para amparar una solicitud de prescripción debe haber transcurrido el plazo legalmente establecido****3808-2-02 (12/07/2002)**

Se confirma la apelada, porque no procede amparar la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales, ya que a la fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido aún el plazo de prescripción de la deuda tributaria más antigua.

TRIBUTOS MUNICIPALES**El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera de un local y que se utilizan mediante la adquisición de una ficha, no encuadran en la definición de espectáculo público****3937-4-2002 (19/07/2002)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Determinación girada por concepto de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos correspondiente a los años 1997, 1998 y 1999, toda vez que el hecho que se pretende gravar es el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera del local del Supermercado y que se realizan mediante la adquisición de una ficha, lo que no encuadra en la definición de espectáculo público contenida en reiteradas Resoluciones como las N° 643-4-2000, 8901-4-2001 y 1070-4-2000, sino que es la utilización de un juego, por lo que procede levantar el reparo.

Los edictos sólo entran en vigencia luego de ser publicados**4056-4-2002 (23/07/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por el concepto de Licencia de Funcionamiento del año 1994 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto N° 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de setiembre de 1996, emitida en el proceso de Acción Popular seguido contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, siendo uno de los fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" ya que según el artículo 109º de la Constitución, concordante con el artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los edictos sólo entran en vigencia luego de ser publicados, y en el caso del Distrito de la Victoria-Lima dicha publicación debe efectuarse en el Diario Oficial El Peruano; en tal sentido, al haberse publicado en el Diario La República, no se cumplió con el requisito de la publicación y por lo tanto el Edicto nunca entró en vigencia, por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por Licencia de Funcionamiento de 1994, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la RTF N° 55-5-2002.

MULTAS MUNICIPALES**No procede la multa girada por no presentar la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial por el ejercicio en que se adquirió el predio, al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, toda vez que el adquirente es contribuyente del Impuesto Predial sólo a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente al de la adquisición****3987-3-02 (23/07/02)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación de la Resolución de Determinación sobre omisión al pago del Impuesto de Alcabala, y de la Resolución de Multa emitida por la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo del Impuesto Predial del año 1995. Se señala que al haberse producido la transferencia en favor de las recurrentes el 10-03-95, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala resultó exigible a partir del 1 de mayo de 1995, en virtud al artículo 26º del Decreto Legislativo 776, por lo que el plazo prescriptorio de 4 años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, vencía el 02-01-2000, toda vez que no existía obligación de

presentar declaración jurada por el Impuesto de Alcabala. En ese sentido, la acción de la Administración para determinar y exigir el pago ha prescrito, no habiéndose producido la interrupción mediante la notificación de la Resolución de Determinación, por cuanto ésta se efectuó el 22 de febrero de 2001, esto es, una vez vencido el término prescriptorio de 4 años. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa por no presentar a declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial de 1995, emitida al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, por cuanto habiendo operado la transferencia de propiedad a favor de las recurrentes el 10 de marzo de 1995, recién tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto a partir del 1 de enero de 1996, por lo que no tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto en 1995, ni se encontraban por dicho período obligadas a presentar declaración jurada. VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la Resolución de Multa por no presentar la declaración de autoavalúo del Impuesto Predial de 1995, señalándose que en virtud de los artículos 9º, 10º y 14º del Decreto Legislativo 776 la recurrente al adquirir el inmueble en 1995 debió presentar en dicho período la citada declaración, no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio de 6 años.

ARBITRIOS

La exoneración o inafectación de los arbitrios debe partir de la municipalidad provincial o distrital respectiva a través del instrumento legal idóneo

3802-2-02 (12/07/2002)

Se confirma la apelada, porque la Municipalidad Distrital de Jesús María, sobre la base de su potestad tributaria, no ha fijado, dentro de su jurisdicción, exoneración o inafectación a favor específicamente de la Policía Nacional del Perú, ni genéricamente a favor del Gobierno Central respecto de los Arbitrios Municipales que administra; por lo que la recurrente, al ser una dependencia de la Policía, no está inafecta ni exonerada de éstos.

Cuando la norma pertinente inafecta de los arbitrios a las universidades y centros educativos estatales, tal inafectación no resulta de aplicación a las universidades y centros educativos particulares

3955-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la Ordenanza N° 2-98-O-MSS, al inafectar de los arbitrios municipales a las universidades y centros educativos estatales, conforme a una interpretación estricta y considerando el principio de legalidad, no

comprende dentro de sus alcances a las universidades particulares o privadas, las que no gozan del beneficio.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El cobro de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 27180, se rige por las normas entonces vigentes 3812-2-02 (12/07/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que el cobro de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al ejercicio 1999 se realizó conforme a las disposiciones entonces vigentes sobre la materia; entre ellas, el Edicto N° 188-94-MLM, según el cual la licencia se abonaba por trimestre vencido. Se precisa que la Ley N° 27180 que dispone que el pago de la Licencia de Funcionamiento se abona por única vez, rige sólo desde el 1 de enero de 2000, por lo que procede el cobro de las deudas devengadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

IMPUESTO DE ALCABALA

El término prescriptorio de la acción para determinar y exigir el pago de la deuda por el Impuesto de Alcabala es de 4 años, toda vez que no existe la obligación de presentar declaración jurada. Asimismo, no le es aplicable al adquirente del predio la obligación de presentar la declaración de la transferencia prevista en el inciso b del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, toda vez que el adquirente es contribuyente del Impuesto Predial sólo a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente de la adquisición

3987-3-02 (23/07/02)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación sobre omisión al pago del Impuesto de Alcabala, y la Resolución de Multa emitida por la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo del Impuesto Predial del año 1995. Se señala que al haberse producido la transferencia en favor de las recurrentes el 10-03-95, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala resultó exigible sólo a partir del 1 de mayo de 1995, en virtud al artículo 26º del Decreto Legislativo 776, por lo que el plazo prescriptorio de 4 años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, vencía el 02-01-2000, toda vez que no existía obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto de

Alcabala. En ese sentido, la acción de la Administración para determinar y exigir el pago ha prescrito, no habiéndose producido la interrupción mediante la notificación de la Resolución de Determinación, por cuanto ésta se efectuó el 22 de febrero de 2001, esto es, una vez vencido el término prescriptorio de 4 años. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, por no presentar a declaración jurada de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, emitida al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, por cuanto habiendo operado la transferencia de propiedad a favor de las recurrentes el 10 de marzo de 1995, recién tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto a partir del 1 de enero de 1996, por lo que no tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto en 1995, ni se encontraban por dicho período obligadas a presentar declaración jurada.

VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la Resolución de Multa por no presentar la declaración de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, señalándose que en virtud de los artículos 9º, 10º y 14º del Decreto Legislativo 776 la recurrente al adquirir el inmueble en 1995 debió presentar en dicho período la citada declaración, no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio de 6 años.

IMPUESTO PREDIAL

De acuerdo a la Ley de Tributación Municipal, la inafectación a dicho impuesto en favor de predios de propiedad de entidades educativas, está condicionada a que éstos sean utilizados en su finalidad educativa

3962-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que denegó la solicitud de la asociación promotora de institutos tecnológicos para que se la declare inafecta al Impuesto Predial por ser una entidad educativa. Se indica que la inafectación establecida por la Ley de Tributación Municipal a favor de los centros educativos, universidades e institutos superiores está supeditada a que el predio sea utilizado en su finalidad educativa y no para lograr con el mismo renta, como lo sería en caso que fuese alquilado o cedido a título oneroso; por lo que, al ser usado el predio de la recurrente para brindar servicios educativos, se encuentra dentro de la inafectación.

Con la suscripción del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, se hizo permanente la inafectación a dicho impuesto de los predios de propiedad de la Iglesia Católica

3969-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial. Se indica que, a la fecha de celebración del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, estaba vigente una exoneración genérica a favor de los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la cual se hizo permanente conforme al Acuerdo, siendo aplicable en virtud del artículo 55º de la Constitución Política del Estado y el artículo 27º de la Convención de Viena (de los Tratados Internacionales).

No procede la inafectación a predios de propiedad de pensionistas utilizados parcialmente con fines productivos, cuando dicho uso no cuenta con la autorización municipal respectiva

4124-2-02 (24/07/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad pronunciándose sobre el recurso impugnativo contra la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa presentada, ya que la misma es directamente apelable al Tribunal Fiscal. Se confirma la apelada, que denegó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas, ya que aunque sólo usa parcialmente el predio con fines productivos, dicho uso no cuenta con autorización municipal, habiendo caducado la licencia con la que contaba por falta de renovación, de acuerdo a las Ordenanzas N°s. 7-97-MDSA y 18-97-MDSA, en observancia a lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley 26952.

La Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto, por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial

3852-4-2002 (16/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la administración verifique si el predio consistente en una casa de retiro espiritual calificado como templo, produce renta, a fin de otorgarle la exoneración del Impuesto Predial, dispuesta en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776. Se establece que la Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto, por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, hasta el 31 de diciembre de 2001 se encontraron

inafectos los predios que no produjeren renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de los hospitales.

3773-5-2002 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente su solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial. La controversia radica en determinar si la recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial respecto de predios que destina al funcionamiento de clínicas.

La recurrente alega que se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial por el inmueble donde funciona una clínica a través de la cual brinda servicios de salud a los beneficiarios pescadores y a sus familiares, por ser una entidad de utilidad pública con personería de derecho privado, que tiene una finalidad social reconocida por el Estado.

La recurrente fundamenta su pretensión en la exoneración genérica otorgada por la Ley Nº 16694, precisada por la Ley Nº 17010, de acuerdo con la cual la Caja de Beneficios Sociales del Pescador estaba exonerada del pago de toda clase de impuestos o tributos por ser un establecimiento de utilidad pública. Sin embargo, con la Ley Nº 23552 se derogaron las exoneraciones genéricas del impuesto, incluyendo la invocada por el recurrente, por lo que no resulta aplicable.

Por lo tanto, corresponde analizar si la Ley de Tributación Municipal estableció algún beneficio respecto del Impuesto Predial a favor de predios en donde se brinda atención médica. Al respecto, el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º de dicha ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, disponía que se encontraban inafectos, entre otros, los predios que no produjeren renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de los hospitales.

De acuerdo a lo analizado, el predio propiedad de la recurrente se encuentra destinado a prestar servicios de salud en cumplimiento de su objetivo social, cumpliendo así los requisitos para encontrarse inafecto al pago del Impuesto Predial, pero sólo hasta el período 2001.

Procede la inafectación de pago del Impuesto Predial respecto de un inmueble considerado patrimonio cultural, siempre que se cumpla con acreditar tal condición mediante documento pertinente emitido por el Instituto Nacional de Cultura, que el bien no produzca renta y que se encuentre dedicado a sus fines específicos

3774-5-2002 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que

declaró infundada la solicitud de inafectación de pago del Impuesto Predial respecto de un inmueble considerado patrimonio cultural.

Es objeto de controversia determinar si la recurrente cumple con los requisitos contemplados por el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776; es decir, establecer si el predio por el cual se solicita la inafectación constituye patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura, que no produzca renta y que se encuentre dedicado a sus fines específicos.

Respecto del primer requisito, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Nº 24047, el artículo 33º de la Constitución de 1979, el artículo 21º de la Constitución de 1993 y de la documentación que obra en el expediente, el inmueble materia de autos ha sido calificado como bien cultural. Respecto de los otros dos requisitos, en la apelada, la Administración se limitó a señalar que la recurrente no cumple con ellos sin analizar si el referido inmueble cuenta con alguna restricción de uso y si la recurrente respeta la misma o si obtiene algún ingreso producto de su explotación.

En consecuencia, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, luego de verificar el cumplimiento de estos dos requisitos.

La determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada

3876-5-2002 (17/07/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró procedente en parte la reclamación. La controversia radica en establecer si es correcta la determinación de las obligaciones tributarias efectuada por la Administración y si la recurrente incurrió en la infracción antes mencionada.

La recurrente alega que sólo recién a partir de la fecha de inscripción del saneamiento físico legal de sus inmuebles le es exigible la obligación de comunicar a la Administración las modificaciones producidas en sus inmuebles. Al respecto, el Tribunal establece que la determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada, como pretende la recurrente.

De otro lado, se establece que la determinación efectuada por la Administración en la apelada es producto de la verificación de las declaraciones

presentadas por la recurrente, incluyendo la rectificatoria presentada en mayo del 2000, así como también de los datos recogidos en la fiscalización y en el acta conciliatoria suscrita por la recurrente y por la municipalidad en la instancia de reclamación. Se declara nula e insubstancial en cuanto a la determinación de los Arbitrios de 1996, 1997 y 1999 y se ordena a la Administración que efectúe una nueva verificación de los pagos realizados. Se revoca la apelada en el extremo referido a las multas emitidas, al no haber incurrido en la infracción que se le atribuye, pues en sus declaraciones sí incluyó sus datos básicos y permite identificar al deudor, periodo, tributo y obligación a su cargo.

y/o decidir (incluyendo la restricción o suspensión total o parcial de ventajas acordadas) sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la apelada, respecto al legajamiento de la DUA debido a que, el pedido expuesto por la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de legajamiento establecidos en el Artículo 46° de la Ley General de Aduanas, ni en los incisos comprendidos de la a) a la g) del Artículo 69° del Reglamento de la LGA y, porque según el inciso b) del Artículo 75° de la LGA existe la posibilidad legal de regularizar o, cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente.

5089-A-02 (29/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2000-10-090730-01-1 numerada el 5 de setiembre de 2000, en razón que dicha pretensión no se adecúa a ninguno de los presupuestos que señala el Artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Se declara nula la apelada, por que la Administración Tributaria no le otorgó a la agencia de aduana el plazo de quince días hábiles a efecto que pueda acreditar la representación de su comitente para solicitar la devolución de los tributos que se alegan haber pagado indebidamente

5257-A-02 (11/09/2002)

Se declara nula la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró infundado el recurso de reclamación en razón que en los casos de devolución por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentados por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizada, dentro del término previsto de prescripción; en este caso, la agencia de aduana recurrente no ha acreditado tener la representación del importador, por lo tanto la Administración debió requerirlo en los términos del artículo 23° del Código Tributario, a fin que acredite la representación que alega.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma la apelada, respecto a la devolución del gravamen adicional 5% ad/valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA dado que, dicho concepto constituye una sanción internacional impuesta a Venezuela mediante una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (órgano jurisdiccional de carácter internacional, supranacional y comunitario), sentencia que es de obligatorio cumplimiento de los países miembros, sin que sea necesario que estos adopten medida interna alguna, salvo la comunicación a dicho Tribunal de la lista de partidas a los que cada país aplicará el citado gravamen

4113-A-02 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por gravamen adicional del 5% ad valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA. Se sustenta que, siendo la naturaleza jurídica del referido concepto una sanción internacional impuesta a Venezuela por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, específicamente, un gravamen de naturaleza tributaria-arancelaria, resulta de obligatorio cumplimiento para los países miembros de la CAN, sin que sea necesario que éstos adopten medida interna alguna (salvo la comunicación a dicho órgano de la lista de partidas a las que cada país aplicará el citado gravamen) lo que no vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida que los Tratados suscritos sobre la materia, conceden al citado órgano comunitario, la potestad de regular